



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164923

SALA PRIMERA

Registro núm. 353/88

Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:

ASUNTO: Amparo promovido por DON
PEDRO JOSE ALONSO UGARTE

Don Francisco Rubio Llorente

SOBRE: Sentencia del Tribunal Central de Trabajo que en suplicación confirma la de la Magistratura de Trabajo número 6 de Vizcaya en autos sobre reclamación de integración en plantilla.

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por D. Pedro José Alonso Ugarte y otros.

I. ANTECEDENTES

Primero.- La Procuradora de los Tribunales doña Isabel Cañedo Vega presentó el 27 de febrero de 1988 escrito, en representación que dice ostentar de don Pedro José Alonso Ugarte y demás comparecientes, por el que interpone recurso de amparo contra sentencia de 15 de diciembre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, en proceso sobre integración en plantilla.

Segundo.- La demanda de amparo se funda, en sín-



tesis, en los hechos siguientes:

a) Los actores, empleados de Eukara, S.L., formularon demanda el 10 de octubre de 1984, ante la Magistratura de Trabajo nº 6 de Vizcaya, solicitando se les reconociera el derecho a integrarse en la plantilla de "Astilleros Españoles, SA".

b) Dicha demanda fue desestimada por sentencia de Magistratura de 8 de mayo de 1985, contra la que recurrieron en suplicación los actores, recurso que ha sido desestimado por sentencia de 15 de diciembre de 1987 de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo.

Tercero.- Aducen los recurrentes (como en RA.350/88) que la sentencia del Tribunal Central de Trabajo los discrimina, sin justificación objetiva y razonable, en relación con los trabajadores de otra empresa (Eusebio Herrerías SL., también contratista de Astilleros Españoles, SA) a que se refiere la sentencia de 1 de octubre de 1986 de la propia Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, existiendo identidad de hechos entre aquél y el presente caso, sin que aquí se mencione circunstancia diferencial o hecho singular que legitime la diferencia de tratamiento entre una y otra situación.

La sentencia del Tribunal Central de Trabajo, de otra parte, vulnera el derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley, al apartarse de la doctrina sostenida en tal sentencia de 1 de octubre de 1986 y otras anteriores que cita, de que el prestamismo laboral debe analizarse sin sujeción a un esquema jurídico-formal que tenga en cuenta la validez de los títulos jurídicos que dan forma a la relación entre empresas cedente y cesionaria, debiendo penetrar en la realidad subyacente, consistente en que la concesionaria recibe el trabajo del operario y la cedente es mera intermediaria.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164937

3.-

Suplica que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se declare que los actores han de ser tratados en idénticas condiciones que los trabajadores afectados por la sentencia de 1 de octubre de 1986 citada o, subsidiariamente, que el Tribunal Central de Trabajo dicte nueva sentencia en que siga su anterior doctrina o motive su apartamiento de la misma.

Cuarto.- Por providencia del pasado 6 de junio se puso de manifiesto al recurrente y al Ministerio Fiscal la existencia de las siguientes causas de inadmisión:

- a) La del artículo 50.1.b) en relación con el 49.2.a) ambos de la LOTC, por no adjuntarse documento que acredite suficientemente la representación de la Procuradora actuante;
- b) La del artículo 50.1.a) en relación con el 44.2 ambos de la LOTC, por posible extemporaneidad de la demanda;
- c) La del artículo 50.2.b) por falta manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

Dentro del plazo concedido al efecto, ha solicitado el Ministerio Fiscal la inadmisión de la demanda por concurrencia de las tres causas de inadmisión señaladas. La representación de los recurrentes, por el contrario, dentro también de plazo, presenta escrito al que adjunta copia de poder, debidamente adverada, y certificación de la Magistratura de Trabajo nº 6 de las de Vizcaya, según la cual la sentencia impugnada fue notificada el día 9 de febrero pasado. Se sostiene igualmente en dicho escrito, que el contenido constitucional de la demanda es patente puesto que se denuncia una infracción del principio de igualdad por haberse apartado el Tribunal Central de Trabajo, sin motivación ni explicación alguna, del criterio jurisprudencial mantenido en casos idénti-



cos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Con la documentación que acompaña a su escrito en este trámite, la representación de los recurrentes ha subsanado los defectos a los que se aludía en las dos primeras causas de inadmisión señaladas en nuestra providencia.

No basta con esta subsanación, sin embargo, para considerar admisible la demanda pues ésta adolece de una manifiesta carencia de contenido constitucional. La supuesta violación del principio de igualdad que se imputa a la sentencia impugnada se origina, en efecto, a juicio de los recurrentes, en la ausencia de motivación del cambio en la interpretación de la Ley que, a su juicio, se habría producido en esta sentencia en relación con otras anteriores. No bastaría con esta divergencia, en caso de existir, para dotar de contenido constitucional a la demanda pues como se dice en nuestra sentencia 144/1988 tal divergencia "sólo puede ser traída ante nosotros cuando quien se siente víctima de una aplicación discriminatoria de la Ley pueda ofrecer razones que le autoricen a pensar que la divergencia interpretativa es simplemente la cobertura formal de una decisión cuyo sentido diverso al de otras ... se debe realmente al hecho de que se han tomado en consideración circunstancias personales o sociales de las partes ... que no debieron serlo". Pero es que, además de ello, en la sentencia impugnada no se aprecia un cambio sustancial de criterio del Tribunal Central de Trabajo que, manteniendo el anterior, aprecia de una manera distinta los hechos que han dado lugar a la demanda resuelta por la sentencia impugnada y los que originaron aquella otra que se nos ofrece como punto de comparación. Se trata, en consecuencia, de que el Tribunal Central, en contra del criterio de los recurrentes, ha valorado de ma-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164939

5.-

nera distinta hechos que, a juicio de éstos eran, sin embargo, idénticos pero, como es claro, esta diferencia de apreciación de los hechos escapa por entero de nuestro control y, en cuanto que ha sido establecida por el Juez predeterminado por la Ley a través de un proceso con todas las garantías, no puede reputarse, en absoluto, contrario al principio de igualdad.

La Sección acuerda, por tanto, la inadmisión de la presente demanda.

Madrid, a veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Antonio

ante mí